

Legislación Nacional

DECRETO 1135/1987CONVENIOS INTERNACIONALESConsejo de Cooperación AduaneraCONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERAADUANACelebrado en Bruselas, referente al Sistema de Designación y Codificación de Mercancías. Aprobación del 15/7/1987; publ. 16/9/1988Visto el expte. 10.421/85 del registro de la Secretaría de Hacienda, yConsiderando:Que el 27 de junio de 1985 la República Argentina firmó, sujeto a ratificación, el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983. Que dicho convenio lleva como anexo la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la cual reemplazará a la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera como base de las nomenclaturas aduaneras en el ámbito internacional. Que con posterioridad a la firma de convenio se ha producido un protocolo de enmienda al mismo, a fin de disminuir el lapso de espera de un (1) año a tres (3) meses – entre el momento en que diecisiete (17) Estados o uniones aduaneras o económicas lo hayan firmado sin reserva o hayan depositado sus instrumentos de ratificación y el momento de su entrada en vigor. Que los originales de los instrumentos citados precedentemente se encuentran redactados en idioma francés e inglés, por lo cual ha sido necesario que funcionarios de la Secretaría de Hacienda, especialistas en la materia, participaran en un trabajo internacional con el objeto de redactar la versión en español de los mismos, que corresponde aprobar a fin de poder encarar el trámite de ratificación del convenio y la puesta en vigor en el país del sistema armonizado. Que en razón de que la versión en español de los instrumentos de que se trata es el resultado de un trabajo internacional de características técnicas que requiere especialización en la materia, resulta conveniente exceptuar al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, su protocolo de enmienda y su anexo, de lo preceptuado en el pto. 3.2.12 del anexo I del decreto 333/1985. Que el dictado de la medida se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el art. 11, ap. 2, de la ley 22415 (Código Aduanero). Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Apruébanse las versiones en español del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, y de su protocolo de enmienda, del 24 de junio de 1986, como así también la del anexo a dicho convenio –que contiene la Nomenclatura del Sistema Armonizado–, las cuales figuran, respectivamente, en los anexos I, II y III al presente decreto, que forman parte integrante del mismo. Art. 2.– Las versiones en español de los instrumentos indicados en el art. 1 de este decreto quedan exceptuadas de lo preceptuado en el pto. 3.2.12 del anexo I del decreto 333/1985. Art. 3.– Este decreto tendrá efectos al único fin de tramitar la ratificación legislativa del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Art. 4.– Comuníquese, etc. Alfonsín – Sourrouille – Brodersohn – Caputo Anexo I CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Dado en Bruselas el 14 de junio de 1983. PREÁMBULO Las partes contratantes de este convenio elaborado en Bruselas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera; Con el deseo de facilitar el comercio internacional; Con el deseo de facilitar la recolección, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente las del comercio internacional; Con el deseo de reducir los gastos que ocasiona la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de un sistema de clasificación a otro en el curso de las transacciones internacionales y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos; Considerando que la evolución de las técnicas y de las estructuras del comercio internacional exige importantes modificaciones del Convenio de la Nomenclatura para la Clasificación de Mercancías en los Aranceles de Aduanas, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950; Considerando igualmente que el grado de detalle requerido por los Gobiernos y los medios comerciales para fines arancelarios y estadísticos excede ampliamente al que ofrece la nomenclatura anexa al convenio citado, considerando que es preciso disponer de datos exactos y comparables para las negociaciones comerciales internacionales; Considerando que el Sistema Armonizado está destinado a ser utilizado para las tarifas de fletes y las estadísticas correspondientes a los diversos medios de transporte de mercancías; Considerando que el Sistema Armonizado está destinado a ser incorporado, en la mayor medida posible, a los sistemas comerciales de designación y clasificación de mercancías; Considerando que el Sistema Armonizado pretende favorecer el establecimiento de una correlación lo más estrecha posible entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte, y las estadísticas de producción, por otra; Considerando que debe mantenerse una estrecha correlación entre el Sistema Armonizado y la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (C.U.C.I.) de las Naciones Unidas; Considerando que conviene dar respuesta a las necesidades antes aludidas mediante una nomenclatura arancelaria y estadística combinada que pueda ser utilizada por cuantos intervienen en el comercio internacional; Considerando que es importante mantener al día el Sistema Armonizado siguiendo la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional; Considerando los trabajos ya efectuados en este campo por el Comité del Sistema Armonizado establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera, considerando que, si bien el convenio de nomenclatura citado se ha revelado como un instrumento eficaz para alcanzar un cierto número de estos objetivos, el mejor medio para la obtención de los resultados deseados

consiste en concluir un nuevo convenio internacional. Conviene lo siguiente: Art. 1.– Definiciones: Para la aplicación de este convenio se entenderá: a) Por Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, llamado en adelante Sistema Armonizado: La nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo a este convenio; b) Por nomenclatura arancelaria: La nomenclatura establecida según la legislación de una parte contratante para la percepción de los derechos arancelarios a la importación; c) Por nomenclaturas estadísticas: Las nomenclaturas elaboradas por una parte contratante para recoger los datos que han de servir para la presentación de las estadísticas del comercio de importación y exportación; d) Por nomenclatura arancelaria y estadística combinada: La nomenclatura combinada que integra la nomenclatura arancelaria y la nomenclatura estadística, legalmente prescripta por una parte contratante para la declaración de las mercancías a la importación; e) Por convenio que crea el consejo: El convenio por el que se crea el Consejo de Cooperación Aduanera, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950; f) Por consejo: El Consejo de Cooperación Aduanera al que se refiere el ap. e) anterior; g) Por secretario general: El secretario general del consejo; h) Por ratificación: La ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación. Art. 2.– Anexo: El anexo a este convenio forma parte de éste y cualquier referencia al convenio se aplica también a dicho anexo. Art. 3.– Obligaciones de las partes contratantes: 1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el art. 4: a) Cada parte contratante se compromete, salvo la aplicación de las disposiciones del ap. c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelaria y estadísticas se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor de este convenio a su respecto. Se compromete, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadísticas: 1) A utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado, sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes; 2) A aplicar las reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como todas las notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado; 3) A seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado; b) Cada parte contratante también pondrá a disposición del público sus estadísticas del comercio de importación y exportación de conformidad con el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, en la medida en que tal publicación no resulte excluida por razones excepcionales, tales como el carácter confidencial de las informaciones de orden comercial o la seguridad nacional; c) Ninguna disposición de este artículo obliga a las partes contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en su nomenclatura arancelaria, siempre que cumplan en su nomenclatura arancelaria y estadística combinada con las obligaciones prescriptas en los aps. a) 1), a) 2) y a) 3), anteriores. 2. Respetando las obligaciones previstas en el ap. 1 a) de este artículo, cada parte contratante podrá introducir las adaptaciones de texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con su legislación nacional. 3. Ninguna disposición de este artículo prohíbe a las partes contratantes crear, en sus nomenclaturas arancelaria o estadísticas, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el del Sistema Armonizado, siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel ulterior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo a este convenio. Art. 4.– Aplicación parcial por los países en desarrollo: 1. Cualquier país en desarrollo que sea parte contratante puede diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subpartidas del Sistema Armonizado durante el tiempo que pueda ser necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus posibilidades administrativas. 2. Cualquier país en desarrollo que sea parte contratante y que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, se compromete a hacer todo cuando pueda aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de cinco años que siga a la fecha de entrada en vigor de este convenio para dicho país o en cualquier otra fecha que estime necesaria, teniendo en cuenta las disposiciones del ap. 1 de este artículo. 3. Cualquier país en desarrollo que sea parte contratante y opte por la utilización parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo aplicará todas las subpartidas de dos guiones de una subpartida de un guión o ninguna, o bien, todas las subpartidas de un guión de una partida o ninguna. En estos casos de aplicación parcial, la sexta cifra o las cifras quinta y sexta correspondientes a la parte del código del Sistema Armonizado que no se aplique serán reemplazadas por “0” o “00”, respectivamente. 4. Al convertirse en parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo notificará al secretario general las subpartidas que no aplicará en la fecha de entrada en vigor de este convenio para dicho país y le notificará también las subpartidas que aplique posteriormente. 5. Al convertirse en parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo podrá notificar al secretario general que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de tres años que siga a la fecha de entrada en vigor de este convenio respecto de dicho país. 6. Cualquier país en desarrollo que sea parte contratante y aplique parcialmente el Sistema Armonizado conforme a las disposiciones de este artículo quedará exento de las obligaciones que impone el art. 3 en lo que se refiere a las subpartidas que no aplique. Art. 5.– Asistencia técnica a los países en desarrollo. Los países desarrollados que sean partes contratantes prestarán

asistencia técnica a los países en desarrollo que lo soliciten según las modalidades convenidas de común acuerdo, especialmente en la formación de personal, en la transposición de sus actuales nomenclaturas al Sistema Armonizado y en el asesoramiento sobre las medidas convenientes para mantener actualizados sus sistemas ya alineados, teniendo en cuenta las enmiendas introducidas en el Sistema Armonizado, así como sobre la aplicación de las disposiciones de este convenio.

Art. 6.– Comité del Sistema Armonizado:

1. De acuerdo con este convenio, se crea un comité, denominado Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las partes contratantes.
2. El Comité del Sistema Armonizado se reunirá, en general, por lo menos dos veces al año.
3. Las reuniones serán convocadas por el secretario general y tendrán lugar en la sede del consejo, salvo decisión en contrario de las partes contratantes.
4. En el seno del Comité del Sistema Armonizado, cada parte contratante tenderá derecho a un voto; sin embargo, a efectos de este convenio y sin perjuicio de cualquier otro que se concluya en el futuro, cuando una unión aduanera o económica, así como uno o varios de sus Estados miembros sean partes contratantes, estas partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto. Del mismo modo, cuando todos los Estados miembros de una unión aduanera o económica que pueda ser parte contratante según las disposiciones del art. 11 b) sean ya partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto.
5. El Comité del Sistema Armonizado elegirá su presidente, así como uno o varios vicepresidentes.
6. El Comité redactará su propio reglamento por decisión de una mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del consejo.
7. El Comité invitará a participar en sus trabajos, si lo estima conveniente, con carácter de observadores, a organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales.
8. El Comité creará, llegado el caso, subcomités o grupos de trabajo, teniendo en cuenta principalmente lo dispuesto en el ap. 1 a) del art. 7 y determinará la composición, los derechos relativos al voto y el reglamento interno de dichos órganos.

Art. 7.– Funciones del Comité:

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del art. 8, el Comité ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Proponer cualquier proyecto de enmienda a este convenio que estime conveniente, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de los usuarios y la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional;
 - b) Redactar notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado;
 - c) Formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado;
 - d) Reunir y difundir cualquier información relativa a la aplicación del Sistema Armonizado;
 - e) Proporcionar, de oficio o a petición, informaciones o consejos sobre cualquier cuestión relativa a la clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado a las partes contratantes. a los Estados miembros del consejo, así como a organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales que el Comité estime apropiado;
 - f) Presentar en cada sesión del consejo un informe de sus actividades, incluidas las propuestas de enmiendas, notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios;
 - g) Ejercer, en lo que se refiere al Sistema Armonizado, cualquier potestad o función que el consejo o las partes contratantes puedan juzgar conveniente.
2. Las decisiones administrativas del Comité del Sistema Armonizado que tengan implicaciones presupuestarias se someterán a la aprobación del consejo.

Art. 8.– Papel del consejo:

1. El consejo examinará las propuestas de enmienda a este convenio elaboradas por el Comité del Sistema Armonizado y las recomendará a las partes contratantes de acuerdo con el procedimiento del art. 16, salvo que un Estado miembro del consejo que sea parte contratante de este convenio solicite que todas o parte de dichas propuestas se devuelvan al Comité para un nuevo examen.
2. Las notas explicativas, los criterios de clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones tendientes a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del Comité del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del ap. 1 del art. 7, se considerarán aprobadas por el consejo si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de dicha sesión, ninguna parte contratante de este convenio hubiera presentado al secretario general una petición para que el asunto sea sometido al consejo.
3. Cuando el consejo deba ocuparse de un asunto de acuerdo con las disposiciones del ap. 2 de este artículo, aprobará las citadas notas explicativas, criterios de clasificación y demás criterios y recomendaciones, salvo que un Estado miembro del consejo que sea parte contratante de este convenio solicite que se devuelva todo o parte al Comité para nuevo examen.

Art. 9.– Tipo de los derechos de aduana: Las partes contratantes no contraen, por este convenio, ningún compromiso en lo que se refiere al tipo de los derechos de aduana.

Art. 10.– Resolución de diferencias:

1. Cualquier diferencia entre las partes contratantes sobre la interpretación o aplicación de este convenio se resolverá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas partes.
2. Cualquier diferencia que no se resuelva de esa forma será presentada por las partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución.
3. Si el Comité del Sistema Armonizado no puede resolver la diferencia, la presentará ante el consejo que hará las recomendaciones pertinentes conforme al ap. e) del art. III del convenio por el que se crea el consejo.
4. Las partes en desacuerdo podrán convenir por anticipado la aceptación de las recomendaciones del Comité o del consejo.

Art. 11.– Condiciones requeridas para ser parte contratante: Pueden ser parte contratante de este convenio:

- a) Los Estados miembros del consejo;
- b) Las uniones aduaneras o económicas a las que se haya transferido la competencia para concluir tratados sobre todas o algunas de las materias reguladas por este convenio;
- c) Cualquier Estado al que el secretario general dirija una

invitación con este fin conforme a las instrucciones del consejo. Art. 12.– Procedimiento para ser parte contratante: 1. Cualquier Estado o unión aduanera o económica que cumpla las condiciones requeridas podrá ser parte contratante de este convenio: a) Firmándolo sin reserva de ratificación; b) Depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado sujeto a reserva de ratificación; oc) Adhiriéndose a él después de que el convenio haya dejado de estar abierto a la firma. 2. Este convenio estará abierto a la firma de los Estados y uniones aduaneras o económicas a las que alude el art. 11 hasta el 31 de diciembre de 1986 en la sede del consejo en Bruselas. A partir de dicha fecha, estará abierto a la adhesión. 3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante el secretario general. Art. 13.– Entrada en vigor: 1. Este convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga –con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses– a la fecha en que un mínimo de diecisiete de los Estados o uniones aduaneras o económicas aludidos en el art. 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, pero nunca antes del 1 de enero de 1987. 2. Para cualquier Estado o unión aduanera o económica que firme este convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o se adhiera al mismo después de haberse alcanzado el número mínimo requerido en el ap. 1 de este artículo, el convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga –con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses– a la fecha en que, si no se precisa alguna más cercana, dicho Estado o dicha unión aduanera o económica haya firmado el convenio sin reserva de ratificación o depositado el instrumento de ratificación o de adhesión. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor derivada de las disposiciones de este apartado no podrá ser anterior a la prevista en el ap. 1 de este artículo. Art. 14.– Aplicación por los territorios dependientes: 1. Cualquier Estado puede, al constituirse en parte contratante de este convenio o posteriormente, notificar al secretario general que el convenio se extiende al conjunto o a algunos de los territorios cuyas relaciones internacionales están a su cargo designándolos en la notificación. Esta notificación surtirá efectos el 1 de enero que siga –con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses– a la fecha en que la reciba el secretario general, salvo si se indica en la misma una fecha más cercana. Sin embargo, este convenio no podrá ser aplicable a dichos territorios antes de su entrada en vigor respecto del Estado interesado. 2. Este convenio dejará de ser aplicable al territorio designado en la fecha en que las relaciones internacionales de dicho territorio dejen de estar bajo la responsabilidad de la parte contratante, o en cualquier fecha anterior que se notifique al secretario general en las condiciones previstas en el art. 15. Art. 15.– Denuncia. Este convenio es de duración ilimitada. No obstante, cualquier parte contratante podrá denunciarlo y la denuncia surtirá efectos un año después de la recepción del instrumento de denuncia por el secretario general, salvo que se fije en el mismo una fecha posterior. Art. 16.– Procedimiento de enmienda: 1. El consejo podrá recomendar a las partes contratantes enmiendas a este convenio. 2. Cualquier parte contratante podrá notificar al secretario general que formula una objeción a una enmienda recomendada y podrá retirarla posteriormente en el plazo indicado en el ap. 3 de este artículo. 3. Cualquier enmienda recomendada se considera aceptada a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el secretario general haya notificado dicha enmienda, siempre que al término de dicho plazo no exista ninguna objeción. 4. Las enmiendas aceptadas entrarán en vigor para todas las partes contratantes en una de las fechas siguientes: a) El 1 de enero del segundo año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada antes del 1 de abril. b) El 1 de enero del tercer año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada el 1 de abril o posteriormente. 5. En la fecha contemplada en el ap. 4 de este artículo, las nomenclaturas estadísticas de las partes contratantes, así como la nomenclatura arancelaria o la nomenclatura arancelaria y estadística combinadas en el caso previsto en el ap. 1 c) del art. 3 deberán estar ya de acuerdo con el Sistema Armonizado enmendado. 6. Debe entenderse que cualquier Estado o unión aduanera o económica que firme este convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera, ha aceptado las enmiendas que en la fecha en que dicho Estado o dicha unión accedan al convenio hayan entrado en vigor o hayan sido aceptadas de acuerdo con las disposiciones del ap. 3 de este artículo. Art. 17.– Derechos de las partes contratantes con respecto al Sistema Armonizado: En lo que se refiere a las cuestiones relativas al Sistema Armonizado, el ap. 4 del art. 6, el art. 8 y el ap. 2 del art. 16 confieren derechos a las partes contratantes: a) Respecto a la parte del Sistema Armonizado que apliquen conforme a las disposiciones de este convenio; ob) Hasta la fecha de entrada en vigor de este convenio para una parte contratante conforme a las disposiciones del art. 13, respecto a la parte del Sistema Armonizado que estará obligado a aplicar en dicha fecha de acuerdo con las disposiciones de este convenio; oc) Respecto a todo el Sistema Armonizado, siempre que se haya comprometido formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo, con sus seis cifras, en el plazo de tres años indicado en el ap. 5 del art. 4 y hasta la expiración de dicho plazo. Art. 18.– Reservas. No se admite ninguna reserva a este convenio. Art. 19.– Notificaciones del secretario general. El secretario general comunicará a las partes contratantes a los demás Estados signatarios, a los Estados miembros del consejo que no sean partes contratantes de este convenio y al secretario general de Naciones Unidas: a) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el art. 4; b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones que se contemplan en el art. 12; c) La fecha en que el convenio entre en vigor de acuerdo con el art. 13; d) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el art. 14; e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el art. 15; f) Las enmiendas a este convenio recomendadas de acuerdo con el art. 16; g) Las

objeciones formuladas a las enmiendas recomendadas de acuerdo con el art. 16, así como su eventual retiro;h) Las enmiendas aceptadas de acuerdo con el art. 16, así como la fecha de su entrada en vigor.Art. 20.– Registro en Naciones Unidas. De acuerdo con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, este convenio se registrará en el secretario de Naciones Unidas a petición del secretario general del consejo.En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben este convenio.Dado en Bruselas, el 14 de junio de 1983, en lenguas francesa e inglesa, dando fe ambos textos, en un solo ejemplar que se deposita ante el secretario general del consejo que remitirá copias certificadas a todos los Estados y a todas las uniones aduaneras o económicas que se contemplan en el art. 11.Anexo IIPROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍASBruselas, 24 de junio de 1986.Las partes contratantes del convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950 y la Comunidad Económica Europea.Considerando deseable que el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (dado en Bruselas el 14 de junio de 1983) entre en vigor el 1 de enero de 1988.Considerando que, a menos que se modifique el art. 13 de dicho convenio, la fecha de entrada en vigor del mismo permanecerá incierta,Convienen lo siguiente:Art. 1.– El ap. 1 del art. 13 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 (llamado en adelante el “convenio”), se reemplaza por lo siguiente:1. Este convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga inmediatamente, después de al menos tres meses, a la fecha en que un mínimo de diecisiete de los Estados o uniones aduaneras o económicas aludidos en el art. 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, pero no antes del 1 de enero de 1988.Art. 2.– A) Este protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el convenio, a condición de que un mínimo de diecisiete de los Estados o uniones aduaneras o económicas aludidos en el art. 11 del convenio hayan depositado sus instrumentos de aceptación del protocolo ante el secretario general del consejo de Cooperación Aduanera. Sin embargo, ningún Estado o unión aduanera o económica podrá depositar su instrumento de aceptación de este protocolo si antes no ha firmado o no firma al mismo tiempo el convenio sin reserva de ratificación o no ha depositado o deposita al mismo tiempo su instrumento de ratificación o de adhesión al convenio.B) Cualquier Estado o unión aduanera o económica que se convierta en parte contratante del convenio luego de la entrada en vigor de este protocolo de acuerdo con lo dispuesto en el párr. A anterior, es parte contratante del convenio modificado por el protocolo.Anexo IIIÍNDICEREGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADOSECCIÓN I: ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMALNotas de sección.1. Animales vivos.2. Carne y despojos comestibles.3. Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.4. Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.5. Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.SECCIÓN II: PRODUCTOS DEL REINO VEGETALNotas de sección.6. Plantas vivas y productos de floricultura.7. Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.8. Frutos comestibles; cortezas de citrus (agrios) o de melones.9. Café, té, yerba mate y especias.10. Cereales.11. Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina, gluten de trigo.12. Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y/o forrajes.13. Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.14. Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.SECCIÓN III: GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL15. Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal o vegetal.SECCIÓN IV: PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE, TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOSNotas de sección.16. Preparaciones de carne, de pescados o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.17. Azúcares y artículos de confitería.18. Cacao y sus preparaciones.19. Preparaciones a base de cereales, de harina, de almidón, de fécula o de leche; productos de pastelería.20. Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o demás partes de plantas.21. Preparaciones alimenticias diversas.22. Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.23. Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.24. Tabaco y sucedáneos del tabaco.SECCIÓN V: PRODUCTOS MINERALES25. Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos.26. Minerales, escorias y cenizas.27. Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales.SECCIÓN VI: PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXASNotas de sección.28. Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.29. Productos químicos orgánicos.30. Productos farmacéuticos.31. Abonos.32. Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados, pigmentos y demás materias colorantes, pinturas y barnices, másquiques, tintas.33. Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.34. Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras

preparadas, productos de limpieza, velas, cirios y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola).35. Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas, enzimas.36. Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia, fósforos (cerillas), aleaciones pirofóricas, materias inflamables.37. Productos fotográficos o cinematográficos.38. Productos diversos de las industrias químicas.**SECCIÓN VII: PLÁSTICOS Y MANUFACTURAS DE PLÁSTICOS; CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO**Notas de sección.39. Plástico y manufacturas de plástico.40. Caucho y manufacturas de caucho.**SECCIÓN VIII: PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**41. Piel (excepto la peletería) y cueros.42. Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.43. Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o ficticia.**SECCIÓN IX: MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURA DE MADERA; CORCHO Y MANUFACTURA DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA**44. Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.45. Corcho y manufacturas de corcho.46. Manufacturas de espartería o de cestería.**SECCIÓN X: PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O DE CARTÓN; PAPEL, CARTÓN Y SUS APLICACIONES**47. Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas, desperdicios y desechos de papel o de cartón.48. Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.49. Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas, textos manuscritos o mecanografiados y planeos.**SECCIÓN XI: MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**Notas de sección.50. Seda.51. Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.52. Algodón.53. Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.54. Filamentos sintéticos o artificiales.55. Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.56. Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.57. Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.58. Tejidos especiales, superficies textiles con pelo insertado, encajes, tapicerías, pasamanería, bordados.59. Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estraficados; artículos técnicos de materias textiles.60. Tejidos de punto.61. Prendas de vestir y accesorios de vestir, de punto.62. Prendas de vestir y accesorios de vestir, excepto los de punto.63. Los demás artículos textiles confeccionados, conjuntos o surtidos; prendería y trapos.**SECCIÓN XII: CALZADO, TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES, PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS, FLORES ARTIFICIALES, MANUFACTURAS DE CABELLO**64. Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.65. Tocados y sus partes.66. Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.67. Plumasy plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales, manufacturas de cabello.**SECCIÓN XIII: MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO**68. Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.69. Productos cerámicos.70. Vidrio y manufacturas de vidrio.**SECCIÓN XIV: PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**71. Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.**SECCIÓN XV: METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESOS METALES**Notas de sección.72. Fundición, hierro y acero.73. Manufacturas de fundición, de hierro o acero.74. Cobre y manufacturas de cobre.75. Níquel y manufacturas de níquel.76. Aluminio y manufacturas de aluminio.77. (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado).78. Plomo y manufacturas de plomo.79. Cinc y manufacturas de cinc.80. Estaño y manufacturas de estaño.81. Los demás metales comunes; cermets, manufacturas de estas materias.82. Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes.83. Manufacturas diversas de metales comunes.**SECCIÓN XVI: MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES, APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**Notas de sección.84. Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, partes de esas máquinas o aparatos.85. Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.**SECCIÓN XVII: MATERIAL DE TRANSPORTEN**Notas de sección.86. Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.87. Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.88. Navegación aérea o espacial.89. Navegación marítima o fluvial.**SECCIÓN XVIII: INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, DE CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS; RELOJERÍA; INSTRUMENTOS DE MÚSICA;**

PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS90. Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.91. Relojería.92. Instrumentos de música, partes y accesorios de estos instrumentos.SECCIÓN XIX: ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS93. Arma y municiones, sus partes y accesorios.SECCIÓN XX: MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS94. Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas.95. Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios.96. Manufacturas diversas.SECCIÓN XXI: OBJETOS DE ARTE, OBJETOS DE COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES97. Objetos de arte, objetos de colección y antigüedades.98. (Reservado para usos particulares por las partes contratantes).99. (Reservado para usos particulares por las partes contratantes).REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la nomenclatura se regirá por los principios siguientes:1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas de acuerdo con las reglas siguientes:2.a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en conjuntos o surtidos acondicionado para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquéllas con las que tengan mayor analogía.5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un conjunto o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no se aplica a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial.b) Salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los embalajes que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no se aplica cuando los embalajes sean susceptibles razonablemente de ser utilizados de manera repetida.6. La clasificación de mercancías en la subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartidas así como, “mutatis mutandis”, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.